



Andalucía Valle, Julio 02 de 2025

Doctor:

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Juez 1º. Administrativo Oral del Circuito Judicial

Guadalajara de Buga

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO No	76-111-33-33-001-2019-00290-00
DEMANDANTE	MARGARITA JURADO GIRALDO y Otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
LLAMADOS EN GARANTIA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	ALEGATOS FINALES

CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Andalucía Valle, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 6.114.276 y con Tarjeta Profesional número 166.244 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Andalucía Valle del Cauca, de conformidad al poder conferido, en atención al asunto y estando dentro del término legal, me permito presentar las alegaciones finales de la siguiente manera:

Pretende la parte demandante en el presente proceso a través de su apoderado judicial y del medio de control de la referencia, que se declare Administrativa, Extracontractual, solidaria y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por todos los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE BENITEZ DIAZ** en accidente de tránsito acaecido el día 03 de Noviembre de 2017 presuntamente causado por falta de iluminación la vía “Doble Calzada” sentido Norte Sur La Uribe – Tuluá en el sector denominado Parador Blanco de la Gelatinas jurisdicción del Municipio de Andalucía Valle del Cauca.

De entrada esta autoridad administrativa plantea la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedó demostrado en el plenario, ***no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño*** que sea imputable al Municipio de Andalucía Valle; por cuanto, la evidencia allegada con la demanda, carece de poder de convicción y por tanto





resulta insuficiente para enrostrar la responsabilidad administrativa y patrimonial a este ente territorial, por los presuntos daños sufridos por la aquí demandante.

Para esta defensa es claro que, como se dijo en la contestación de la demanda, de lo cual se ratifica este apoderado, y en atención a las excepciones previas, respecto de la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual se sustenta en que la Doble Calzada donde ocurrió el presunto accidente de tránsito donde perdió lamentablemente la vida el señor **JORGE ENRIQUE BENITEZ DIAZ**, según el informe de accidente de tránsito, es una vía del orden nacional, toda vez que está catalogada bajo la nomenclatura 25VLF, reglamentada según Resoluciones 000339 del 26 de Febrero 1999 y 5133 del 30 de Noviembre de 2016, además dicha vía fue concesionada a través de Convenio Interadministrativo No. 583 de 1992 celebrado entre el Fondo Vial Nacional y el Departamento del Valle del Cauca cuyo objeto: **“CONSTRUCCION , CONSERVACION, MANTENIMIENTO, EXPLOTACION, Y OPERACIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA DE LA VIA BUGA, TULUA – LA PAILA Y LA CONSERVACION, MANTENIMIENTO, EXPLOTACION DE LA CALZADA EXISTENTE”**, vía que fue entregada el 29 de Enero de 1994 al Departamento del Valle, así mismo el Fondo Vial Nacional se compromete a mantener, conservar y operar los 58.1 Kilómetros aproximadamente que comprenden la vía primera calzada que une a las ciudades de Buga, Tuluá y la Paila, y su paso por el Municipio de Andalucía.

Respecto de las pruebas decretadas y practicadas y especialmente en consideración al testimonio rendido por la señora **MARÍA LUCENA BENÍTEZ DÍAZ** en la audiencia realizada el 19 de junio de 2025, hermana del señor **JORGE ENRIQUE BENÍTEZ DÍAZ**, quién falleció en el accidente objeto de la presente demanda, únicamente se limita a manifestar que el mismo ocurrió porque en el sitio del siniestro, no había buena iluminación y que si observó unos postes de energía pero no estaban funcionando, eso, dos días después de ocurrido el accidente, cuando decidió tomar unas fotos para demostrar que en el sitio había poca iluminación, situación que nos parece que no es una prueba relevante, en el sentido que, a pesar que en las fotos se aprecia baja o poca iluminación, se aprecia igualmente el reflejo de otras luminarias, además, no está probado desde que ángulo se tomaron, a que distancia, ni con qué tipo de dispositivo (*imágenes poco claras y difusas*), pues suele ocurrir y como se aprecia en el registro aportado por la testigo, *nunca se tomaron fotos exactamente en el sitio de la ocurrencia para establecer la distancia del sitio a la salida de la vía donde presuntamente fue el accidente, y como se detalla en las imágenes allegadas al plenario, se aprecia que las fotos fueron tomadas a larga distancia, como se aprecia en una de ellas un tracto camión pasando por el sector donde se puede observar el tamaño del mismo, incluso allí se aprecian imágenes con iluminación*, tampoco se describe claramente en el informe de accidente de tránsito IPAT, descrito por el testigo o perito Agente de Tránsito que realizó el croquis, igualmente la testigo cuando se le pregunta que cual sería la razón por la cual su hermano transitaba por esa vía a esa hora,





manifiesta que probablemente venía de donde unos amigos, además que el mismo, conocía la vía, pues el laboró como conductor de la empresa Nestlé y transportaba personas en un vehículo, y que su última actividad era la de constructor, y que transitaba normalmente sobre esa vía, es decir, conocía el recorrido y el estado de la vía, además que se enteró que el accidente había ocurrido por un vehículo que salió del parador de las gelatinas y que fue quién lo atropelló y emprendió la huida (testigos de oídas), como igualmente lo refiere en las posibles causas del accidente por parte del Agente de Tránsito (Polca-Carreteras).

Del testimonio del Policía de Tránsito **VÍCTOR MANUEL GRISALES ORTIZ**, quién rindió testimonio en audiencia el 19 de junio del 2025, y quién fue el responsable de elaborar el Informe de Accidente de Tránsito, que si existían postes de iluminación, pero en el momento del accidente no estaban funcionando en ese sector las luces, por lo que reportó en el informe que no había ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, no obstante, al ser preguntado por este apoderado, y como conocedor del sitio que existían al frente a lado y lado de la doble calzada y contiguo al Parador de la Gelatinas, que siempre han existido dos estaciones de servicio que permanecen constantemente iluminadas y que estas reflejan incluso hasta donde están ubicados los puestos de gelatina, o sea, la falta de iluminación no era total, y sumado a ello, no existe en el plenario documento alguno que nos lleve a colegir que a pesar de que estaban instalados los postes de alumbrado público y que según la parte demandante, no estaban funcionando, no quiere decir esto que siempre hubo falta de iluminación, lo que nos lleva a pensar que si bien es cierto, había poca iluminación, una persona con sus cinco sentidos, y conocedor de los riesgos que ofrece la actividad de conducir, catalogada por la jurisprudencia como una actividad de alto riesgo y sumado a ello a la hora de ocurrencia del accidente, si lo hubiera hecho con diligencia y de manera prudente, tal vez, se pudo haber evitado dicho accidente, por lo que igualmente no se tuvo al certeza de las razones por las cuales la víctima conducía a esa hora de la madrugada y en una motocicleta, sin saber a que velocidad transitaba, desconociendo igualmente cuales eran en ese momento sus condiciones físicas, mentales, psicológicas ó emocionales, por lo que no se puede atribuir que fue directamente por falta de iluminación en el sector donde presuntamente ocurrió el accidente.

Igualmente, se pudo establecer que según lo manifestado por algunas personas que acudieron en ese momento al lugar del accidente, y de los cuales no se pudo establecer algún testimonio, para confrontar que realmente ocurrió por un vehículo automotor que presuntamente “salía” del parador y que lo arrolló y emprendió la huida, y que consideramos si así presuntamente ocurrió alguna de esas personas pudo haber identificado por lo menos algunas características del vehículo, pues si estuvo en el sitio, probablemente tuvo que ser atendido por alguien, lo que nos lleva a colegir que son meras teorías o posibles causas no comprobadas, pero que no se puede descartar entonces que dicho accidente en el presente asunto, pudo haber sido por culpa o el **HECHO DE UN TERCERO**,





Respecto de los **PERJUICIOS** solicitados, consideramos que al no existir una causal de responsabilidad atribuible a este ente territorial y en consideración a que como se dijo antes, los argumentos esbozados por la parte actora no dan la certeza o la convicción de que la causa del accidente hubiese sido tal como la plantearon el libelo introductorio de la demanda, por el contrario como se demostró en el plenario que esto obedeció a la culpa de un tercero, al no existir responsabilidad alguna atribuible al Municipio de Andalucía, estos se deben desestimar, sumado a ello que no existe un acervo probatorio aportado con la demanda que nos permita verificar o tener la certeza que quienes reclaman dichos perjuicios, como lo son los morales y el daño emergente, hayan sido soportados o acreditados de manera contundente en el escrito de demanda y sus anexos por el apoderado judicial, como quiera que se debe tener en cuenta el procedimiento y la experticia para demostrar las afectaciones morales y materiales sufridas por el núcleo familiar de la parte demandante, por lo que entonces, como pretenden el pago de esos perjuicios sin las pruebas pertinentes, para poder obtener o reclamar las sumas pretendidas; toda vez que son exageradas y no cumplen con los parámetros establecidos en el procedimiento para este tipo de afectaciones, como lo son los dictámenes psicológicos, médicos, es decir, los informes o dictámenes expedidos por los profesionales idóneos que acreditan tales perjuicios y más aún cuando quien llega al plenario a reclamar en cabeza de la familia, es una hermana, brilla por su ausencia en el acervo probatorio la esposa de la víctima y su grupo familiar, pues solo se limita a exponer en su testimonio que fue a ella a quien llamaron cuando ocurrió el accidente y que tenía una relación muy cercana con su hermano, situación que no se probó en el plenario, pues de las preguntas realizadas por el señor Juez, se aprecia que desconocía realmente cuál era realmente su última actividad y especialmente cuáles eran las razones por las cuales se encontraba transitando a esa hora y por ese lugar.

Igualmente es importante tener en cuenta que, frente a la **FALLA DEL SERVICIO**, esta debe ser plenamente acreditada por la parte demandante, aspecto fundamental para dirimir este tipo de asuntos, por lo que se debe hacer un análisis frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad. Como su nombre lo indica el **nexo de causalidad** es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

Ahora bien, en cuanto a la imputación jurídica por responsabilidad extracontractual que se le hace al Estado, de la cual, como quiera que los demandantes la circunscriben a la falla del servicio (*falta de iluminación, sin tener en cuenta que presuntamente fue ocasionada por un tercero y por culpa exclusiva de la víctima*), debe probarse la conducta reprochable en la cual eventualmente incurrió la administración por falta de mantenimiento de la vía.

De entrada, en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que tuvo ocurrencia el incidente que es materia de examen, conforme a las pruebas practicadas oportuna y regularmente al proceso, advierte este apoderado que no se





tiene certeza sobre la causa eficiente del daño, toda vez que, no se encuentra acreditado plenamente que éste haya sido generado con ocasión de la falta de iluminación, ni a ese colofón es posible llegar ni acudiéndose a las reglas de la experiencia o de indicios, ni incluso, a partir de razonamientos lógicos.

En efecto, analizados en su conjunto las pruebas allegadas al proceso, las cuales en sentir de la parte actora acreditan el daño sufrido, y que el mismo es imputable a las entidades demandadas, no existe certeza que el daño tuvo como causa única y eficiente el supuesto de falta de iluminación, lo primero que debe decirse es que si bien se aportó Informe de Policía de Tránsito en el que se indica una causa probable, este presenta serias deficiencias e inconsistencias que le restan credibilidad y confiabilidad probatoria.

Por último, señor Juez, esta defensa considera respetuosamente que no le asiste responsabilidad a este ente territorial en el entendido que en el presente asunto no se configura la acción u omisión por parte de la entidad territorial Municipio de Andalucía, que son los presupuestos que de acuerdo al artículo 90 Constitucional, obligan a la entidad territorial a reparar un daño.

En consecuencia y con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Andalucía solicito a ese honorable Despacho Judicial, que no se acojan las pretensiones de la parte demandante y se exonere de toda responsabilidad a este ente territorial.

En los anteriores términos doy por presentados los alegatos en el presente proceso.

CARLOS HORACIO MARIN LOPEZ
Apoderado Judicial Municipio de Andalucía Valle

